

Mérida, Yucatán, a doce de marzo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de inexistencia de la información por parte del Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **01294518**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 01294518, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE ENERO DE 2018 (SIC)”

SEGUNDO.- El día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta emitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, determinando sustancialmente lo siguiente:

“ ANTECEDENTES:

...

II. CON FECHA 04 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA GIRÓ EL OFICIO PERTINENTE A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CONSIDERA COMPETENTE, QUE EN EL PRESENTE CASO CORRESPONDE A LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

...

III. CON FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018, LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, DIO RESPUESTA A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO ISS/SA/OS/0445/2018, SUSCRITO POR EL L.A.E. MAURICIO ANTONIO ACHAHC (SIC) ESQUIVEL, SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN EL CUAL SEÑALA EN SU

PARTE CONDUCENTE:

'...
EN RESPUESTA ANTE ESTA SOLICITUD, EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS CONSTESTO QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA ES INEXISTENTE YA QUE NO CUENTA CON CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS...

CONSIDERANDOS:

...
CUARTO. QUE DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD CON FOLIO 01294518, EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA NO EXISTE DENTRO DE LOS ARCHIVOS TANTO FÍSICOS COMO ELECTRÓNICOS DEL INSTITUTO.

RESUELVE:

...
SEGUNDO. SE DECLARA QUE CONFORME A LA INFORMACIÓN REQUERIDA NO ES POSIBLE OTORGÁRSELA AL SOLICITANTE, MANIFESTÁNDOLE QUE ESTE SUJETO OBLIGADO NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA EN VIRTUD DE QUE LUEGO DE HACER UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DENTRO DE LOS ARCHIVOS FISCOS (SIC) Y DIGITALES NO SE ENCUENTRA INFORMACIÓN ALGUNA RELACIONADA CON LA SOLICITUD PRESENTADA, POR LO CUAL SE LE INFORMA QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA ES INEXISTENTE EN ESTE INTITUTO.

..."

TERCERO.- En fecha siete de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"NO SE ME DIO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE SOLO UN DEPARTAMENTO DEL INSTITUTO CONTESTO A MI PREGUNTA Y SE QUE CADA TITULAR PUEDE CONTRATAR SERVICIOS, CONSIDERO QUE LA TRANSPARENCIA DE ESTE INSTITUTO NO ME ESTA DANDO EL ACCESO A LA INFORMACION (SIC) PUBLICA (SIC) QUE POR DERECHO ME CORRESPONDE (SIC)"

CUARTO.- Por auto emitido el ocho de enero del año en curso, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos

ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diez de enero del año que transcurre, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 01294518, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha once de enero de dos mil diecinueve, se notificó de manera personal al Sujeto Obligado, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el quince del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintidós de febrero del año en curso, se tuvo por presentado a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán, con el correo electrónico de fecha veintidós de enero del año que transcurre, y el escrito remitido a través de la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha, mediante los cuales; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 01294518; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la

intención de la Titular consistió en modificar la respuesta otorgada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, pues manifestó que en virtud de los agravios expuestos por la parte solicitante y con el objeto de reponer el procedimiento de la solicitud de información que nos ocupa, en fecha quince de enero del año que acontece, realizó nuevas gestiones ante todas las Unidades Administrativas consideradas competentes, las cuales dieron respuesta conforme a sus respectivas atribuciones, siendo que en fecha veintidós de enero del año en curso, se procedió a poner a disposición de la parte recurrente la información que a su juicio corresponde con la solicitada, mediante su envío digital al correo electrónico designado para tales efectos, remitiendo para apoyar su dicho la constancias descritas al proemio del presente acuerdo; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veintisiete de febrero del año que transcurre, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado el auto descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe a la parte recurrente la notificación se realizó mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos el ocho del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 01294518, se observa que la parte recurrente requirió: *Copia de contratos de prestación de servicios de la primera quincena del mes de enero del año dos mil dieciocho.*

Por su parte, en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, mediante la cual declaró la inexistencia de la información con base en la contestación proporcionada por parte de la Subdirección de Administración; por lo que inconforme, con dicha respuesta, la parte recurrente el día siete de enero del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha once de enero del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho

conviniere, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida rindió alegatos, a través del cual se advirtió que a fin de satisfacer las pretensiones de la parte recurrente modificó la respuesta otorgada a aquélla en fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXVII. LAS CONCESIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES OTORGADOS, ESPECIFICANDO LOS TITULARES DE AQUÉLLOS, DEBIENDO PUBLICARSE SU OBJETO, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR, VIGENCIA, TIPO, TÉRMINOS, CONDICIONES, MONTO Y MODIFICACIONES, ASÍ COMO SI EL PROCEDIMIENTO INVOLUCRA EL APROVECHAMIENTO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS;

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento

jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el ordinal 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa a las *concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos*; y toda vez, que la información que describe la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de los *contratos*, por ende, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza; por lo tanto, la peticiónada por el particular, a saber, *copia de los contratos de prestación de servicios de la primera quincena del mes de enero dos mil dieciocho*, es de carácter público; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Al respecto, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información peticiónada es de naturaleza pública, ya que permitiría conocer la información relativa a *los contratos de prestación de servicios de la segunda quincena del mes de febrero dos mil dieciocho*, así como toda aquella información que derive del cumplimiento de las atribuciones establecidas en la Ley al Sujeto Obligado.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su

naturaleza, el marco normativo aplicable a fin de conocer el Área que resulta competente, para estar en aptitud de proceder a la valoración de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 8. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DEBEN CONTAR CON ÁREAS U ÓRGANOS INTERNOS ENCARGADAS DE FORMULAR, EVALUAR, ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS, PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES QUE LES CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 68. EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEBERÁ EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS BASES DE ORGANIZACIÓN, ASÍ

COMO LAS FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, EL CUAL DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES.

...

ARTÍCULO 71. LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGISTRAN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

...”

La Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.- LA OBSERVANCIA DE ESTA LEY ES OBLIGATORIA PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 5.- SE CREA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY, A CUYO EFECTO SE LE RECONOCE EL CARÁCTER DE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO, ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PROPIOS.

SU DOMICILIO SERÁ LA CIUDAD DE MÉRIDA. EN ESTA LEY SE LE LLAMA INSTITUTO O POR SUS SIGLAS I.S.S.T.E.Y.

...

ARTÍCULO 127.- EN EL ESTATUTO ORGÁNICO SE DEBERÁN ESTABLECER LAS BASES PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO ASÍ COMO FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL INSTITUTO.

...”

Finalmente, el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY), determina:

“ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO
ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.

...

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

...

II. ENTIDADES PÚBLICAS: EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN; LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS ESTATALES, QUE NO ESTÉN AFECTOS A UN RÉGIMEN DISTINTO DE SEGURIDAD SOCIAL, Y LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS QUE, MEDIANTE CONVENIO, SE ADHIERAN A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PREVISTOS EN LA LEY.

III. INSTITUTO: EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 3. NATURALEZA Y OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS.

...

ARTÍCULO 6. ESTRUCTURA ORGÁNICA

EL INSTITUTO ESTARÁ INTEGRADO POR:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

B) SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

...

ARTÍCULO 31. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN:

...

V. SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS APLICABLES PARA LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES, SUMINISTROS, EQUIPOS, MOBILIARIO, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS QUE REALICEN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.

VI. COORDINAR LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS PARA PRESENTARLOS AL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

..."

De las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los **organismos públicos descentralizados**, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que el **Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY)**, es un Organismo Público Descentralizado del Estado, el cual cuenta con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno y administración propios.
- Que el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento y es de observancia obligatoria para el personal que lo integra.
- Que el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY) tiene una estructura orgánica en la cual se encuentran diversas Áreas, entre las cuales se observa la **Subdirección de Administración**.
- Que entre las facultades y obligaciones del **Subdirector de Administración**, se encuentran las de supervisar el cumplimiento de las normas aplicables para la adquisición de materiales, suministros, equipos, mobiliario, arrendamientos y contratación de servicios que realicen las unidades administrativas, así como coordinar la integración de los expedientes de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de las unidades administrativas para presentarlos al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, a saber, *copia de los contratos de prestación de servicios de la primera quincena del mes de enero de dos mil dieciocho*, se deduce que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es la **Subdirección de Administración del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**, esto es así, pues entre sus facultades y atribuciones se encuentran las de supervisar el cumplimiento de las normas aplicables para la adquisición de materiales, suministros, equipos, mobiliario, arrendamientos y contratación de servicios que realicen las unidades administrativas, así como coordinar la integración de los expedientes de adquisiciones,

arrendamientos y prestación de servicios de las unidades administrativas para presentarlos al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Subdirección de Administración.**

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que emitiere el Sujeto Obligado mediante la cual declaró la inexistencia de la información petitionada por el recurrente, y que fuere hecha del conocimiento la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX el día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual señaló lo siguiente: *"...Se declara que conforme a la información requerida no es posible otorgársela al solicitante, manifestándole que Este Sujeto obligado no cuenta con la información que solicita en virtud de que luego de hacer una búsqueda exhaustiva dentro los archivos físicos (sic) y digitales no se encuentra información alguna relacionada con la solicitud presentada, por lo cual se le informa que la información que solicita es inexistente en este instituto..."*.

De lo anterior, si bien lo que correspondería en la especie sería analizar la legalidad de la conducta realizada por el Sujeto Obligado respecto si la declaración de inexistencia efectuada se hizo de conformidad con el procedimiento establecido en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos

dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número ISS/DG/UT/082/2019 de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, realizó la reposición del procedimiento y requirió a todas las subdirecciones, organismos y demás unidades que conforme al artículo 6º del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán conforman dicha Institución, quienes pusieron a disposición de la parte recurrente en versión pública diversos contratos (diecinueve en total) de prestación de servicios celebrados entre las áreas que integran el Instituto con diversos prestadores de servicios durante la primera quincena del mes de enero del año dos mil dieciocho, mismos que le notificó a la parte recurrente en fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico que proporcionó para oír y recibir notificaciones en su solicitud de acceso a la información.

Con motivo de lo anterior, conviene valorar si la autoridad logró con sus nuevas gestiones modificar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el veintiuno de enero del presente año, proporcionar la información que es de interés de la parte recurrente conocer, y en consecuencia, dejar sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

Al respecto, del estudio efectuado a la información que pusiera a disposición de la parte recurrente, se advirtió que sí corresponde a lo peticionado, pues corresponde a diecinueve contratos celebrados por el Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán con diversos proveedores, con motivo de prestación de servicios y abarca el período peticionado, esto es, durante la primera quincena del mes de enero del año dos mil dieciocho, ya que el interés de la parte recurrente es obtener la *copia de los contratos de prestación de servicios de la primera quincena del mes de enero dos mil dieciocho*.

En ese sentido, el Sujeto Obligado al haber puesto a disposición la información solicitada por la parte recurrente en su versión pública, y que sí corresponde a la solicitada y hacer del conocimiento del particular dicha respuesta a través del correo electrónico proporcionado, basándose en el numeral 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón que atento al estado que guarda la Plataforma Nacional es imposible notificarle al particular por esta vía, se advierte que logró modificar el acto reclamado, quedando sin materia el recurso de

revisión que nos ocupa, y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto impugnado.

Apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

OCTAVO.- Establecido lo anterior, se advierte que mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se acordó que a fin de garantizar el derecho

de acceso a la información pública y la protección de datos personales, en la presente definitiva se acordaría sobre la posible existencia de datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, y valorarse si resulta procedente o no su envío al Secreto del Pleno, o bien, su permanencia en el expediente; en ese sentido, se desprende que el Sujeto Obligado en lo que respecta a **los contratos de prestación de servicios**, si bien clasificó correctamente los datos personales siguientes: "DOMICILIO", "LUGAR DE NACIMIENTO", "EDAD", "RFC" y "FIRMA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS", este último en la última hoja de cada una de los contratos por ser de naturaleza confidencial, esto es, de *aquellos datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima*, omitió hacer lo propio con la "FIRMA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS" que se encuentra al calce, esto es, a un costado en cada una de las hojas de los contratos, así como el "DOMICILIO" en tres de los contratos proporcionados, el primero de los datos de referencia que corresponde a un dato personal, pues es considerado como un atributo de la personalidad de los individuos, toda vez que al ser relacionado con el nombre se puede identificar a una persona y el último, en razón que es atribuible a una persona física, por lo tanto, esta autoridad con sustento en el ordinal 148 de la citada Ley General aplicable en su parte conducente, **considera pertinente enviar al Secreto del Pleno del Instituto, dichas documentales en comento**; apoya lo anterior, la Tesis Aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la siguiente fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, Tesis: 1.7ºA.498 A, Página: 1701; cuyo rubro es: "**DOCUMENTACIÓN CONFIDENCIAL. LA ASÍ CLASIFICADA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN VIRTUD DE UN MANDATO LEGAL, DEBE PERMANECER EN EL SECRETO DEL JUZGADO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO**".

En consecuencia de lo anterior, se le exhorta al Sujeto Obligado para proceder en cuanto a dichos datos personales insertos en los contratos aludidos conforme a derecho, acorde al procedimiento establecido para la clasificación en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a realizar la respectiva versión pública de los mismos, de conformidad con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas, sirviéndole de base lo establecido en el criterio 04/2018 emitido por el Pleno de este Instituto y publicado en el Diario Oficial del

Gobierno del Estado el veinte de diciembre de dos mil dieciocho.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

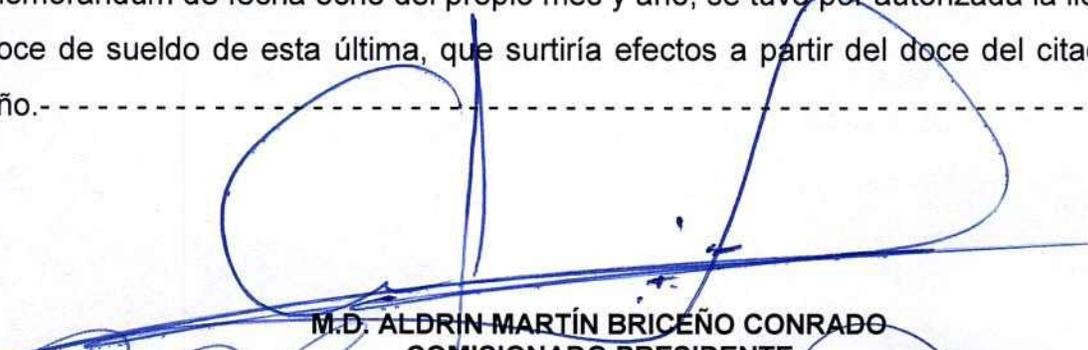
PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando SÉPTIMO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la declaración de inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01294518, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente proporcionó **correo electrónico** a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, que la notificación de la resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado por aquél para tales efectos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de marzo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados, lo anterior, con motivo del acuerdo dictado el día once de febrero de dos mil diecinueve, en el que se acordó la reasignación de los expedientes asignados a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, toda vez que mediante memorándum de fecha ocho del propio mes y año, se tuvo por autorizada la licencia sin goce de sueldo de esta última, que surtiría efectos a partir del doce del citado mes y año.-----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC